



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Remoción de Guarda*
RADICADO: *No. 2017 - 0915*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

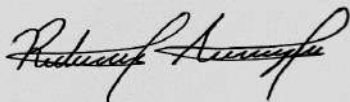
Agréguese a los autos la consignación allegada por la administradora adjunta, por concepto de dineros recaudados por la gestión que desempeñaba, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 0258

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE CONTESTADA la demanda dentro del término legal concedido para tal fin por la parte pasiva, quien propone excepciones de mérito las cuales en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se recorren por la actora en **TIEMPO**.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **LUZ AMANDA ROA MARTINEZ, MILTON FIDEL CAGUA ROMERO, JOHN JAIRO SARMIENTO ORTEGON y ANDRY NICHOLLE ROA NIVIA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **BLANCA YURANI NIVIA BERMUDEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **BLANCA YURANI NIVIA BERMUDEZ y FABIO NELSON ROA MARTÍNEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **DOCE (12)**, del mes de **FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Revoca, Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 305

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por revocado el mandato conferido al estudiante de derecho DANIEL FELIPE MARTINEZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas **DARCY GINETH LOPEZ RINCON** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en la actuación "09" del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Autoriza Retiro de Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2019 - 0574

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada judicial de la actora, abogada ELIZABETH GONZALEZ CONDE, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., el despacho autoriza el retiro de la demanda, ordenando el **levantamiento de la medida cautelar** decretada dentro del trámite de divorcio, respecto del vehículo de placas FYT653, marca CHEVROLET, modelo 2019, de propiedad de la señora LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT, identificada con CC No. 79.605.552, comunicada mediante oficio No. 2321 de fecha 5 de noviembre de 2019. Oficiese a la secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá.


Correo electrónico de la abogada actora egc.aseconin@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-146

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del demandado señor FERNEY PARRA SALCEDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, TÉNGASE como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la carrera 4 Este No. 33-97, Casa 207 del Conjunto Residencial Morella, San Mateo de Soacha (Cundinamarca), aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 0011 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **YENITH YEY CERON DIAZ** y en contra del incidentado **JOSE DAVID CUTIVA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diez (10) de diciembre de la vigencia 2018, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **YENITH YEY CERON DIAZ** y en contra del señor **JOSE DAVID CUTIVA**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros. (El despacho advierte que el documento es ILEGIBLE)

Mediante escrito, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 04/07/2022, ocasionados por el señor **JOSE DAVID CUTIVA**. (No se logra visualizar fecha de radicación).

El comisario competente mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorio de la denunciante, testimonio de su hijo mayor en común, entrevista de la menor hija en común y valoración psicológica de la NNA; el comisario Tercero de Familia mediante resolución manada 13 de diciembre de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 512 -2018, en contra del señor **JOSE DAVID CUTIVA**.

En consecuencia, la Comisaria Tercera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 11 de enero de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

El despacho se disponía a resolver el trámite incoado, pero mediante auto de fecha 06/02/2023, solicito a la entidad administrativa se sirviera remitir la Resolución mediante la cual resolvió la MEDIDA DE PROTECCIÓN, como quiera que la aportada es TOTALMENTE ILEGIBLE, ordenando oficiar para lo pertinentes.

La comisaria en comento da parcialmente cumplimiento con lo ordenado por el despacho, SIN ADVERTIR, que remite lo solicitado de la misma manera que la inicial, es decir, TOTALMENTE ILEGIBLE, por lo que el despacho los **REQUIERE** a efecto de que antes de remitir los procesos para el trámite pertinente, se tomen la molestia y diligencia de verificar la documental aportada a efecto de evitar dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **YENITH YEY CERON DIAZ**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOSE DAVID CUTIVA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **JOSE DAVID CUTIVA**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **YENITH YEY CERON DIAZ**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de su menor hija, en la que ocasiona daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 512-2018, el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YENITH YEY CERON DIAZ**, contra del señor **JOSE DAVID CUTIVA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

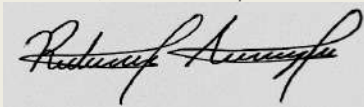
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere actor
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2020 - 0549

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como se indicó en el auto admisorio de la demanda, el actor tratándose de notificación del auto admisorio de la demanda, deberá acreditar el respectivo ACUSE DE RECIBO y no solo el envío o traslado.

En consecuencia, se REQUIERE a efecto de que se sirva allegar el trámite de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en Sentencia C-420 de 2022, manada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION: *Requiere So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 0893*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que en auto admisorio de la demanda de fecha 05/09/2022, se le reconoció personería para actuar al Defensor Público, abogado EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, no se tiene en cuenta la solicitud elevada.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 05/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

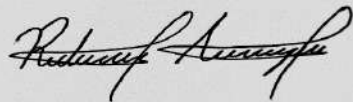
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 315

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado a través de apoderada judicial por la señora **JUANA CAROLINA RODRIGUEZ MORA** en representación su menor hija **N.V.R.R**, contra el señor **REINEL REYES SIERRA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2020 - 0696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que se cometió un yerro involuntario en el auto de fecha 27/02/2023, en consecuencia, se aclara que se trata de la liquidación UNICAMENTE de costas procesales, las cuales se liquidarán por secretaría como se ordena en fallo de fecha 06/05/2022, atendiendo que las agencias en derecho ya fueron señaladas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza incidente
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-067

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero del artículo 392 del código general del proceso, establece que en el proceso verbal sumario “son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, **los incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”. (Negrilla fuera fe texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, RECHAZASE DE PLANO el INCIDENTE regulación de honorarios Interpuesto por el Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Resuelve Excepciones Previas
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 0749

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte pasiva de la demanda, basadas en el numeral 5º del art. 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA, a través de su apoderada judicial, promueve la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual se funda en los siguientes argumentos:

PRIMERO: El demandante JOSE JAVIER SIERRA, le confirió poder especial a JORGE ALBERTO RINCON REINA.

SEGUNDO: El poder fue otorgado para adelantar proceso dirigido a establecer la unión marital de hecho, su posterior disolución y liquidación.

TERCERO: El abogado JORGE ALBERTO RINCON REINA presentó demanda en representación de JOSE JAVIER SIERRA SEGURA.

CUARTO: Las pretensiones de la demanda son el (i) reconocimiento de la unión marital de hecho, (ii) la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes y (iii) la liquidación de ésta.

QUINTO: El abogado excedió las facultades que le fueron otorgadas al plasmar las pretensiones relacionadas en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO: Que existe incongruencia entre el poder otorgado por JOSE JAVIER SIERRA SEGURA y el desarrollo del mismo al presentar la demanda.

FUNDAMENTO: El artículo 100 del C.G.P., señala de forma taxativa las causales que configuran las excepciones previas, contemplado en su numeral 5 la de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y, como la Corte Suprema de Justicia lo ha sostenido, el defecto que debe presentar la demanda para que pueda ser calificada como inepta o en indebida forma, tiene que se grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., señalan los requisitos de forma y los anexos que se deben acompañar al escrito de la demanda, encontrándose entre ellos la exigencia del poder para actuar, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 ejusdem y es precisamente este documento que permite materializar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del mismo estatuto procesal.

Descendiendo al caso bajo examen, encontramos que el poder especial otorgado por el señor JOSE JAVIER SIERRA SEGURA al abogado JORGE ALBERTO RINCON REINA, fue conferido "... para que adelante y lleve a cabo proceso respectivo a fin de establecer la unión marital de hecho, posteriormente su disolución y por consiguiente su respectiva liquidación, entre el suscrito y la señora ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA...".

Señala la abogada que el mandato en el presente asunto no es congruente con las pretensiones de la demanda en lo que respecta al desarrollo de la gestión, pues las pretensiones contenidas en la demanda están dirigidas al (i) reconocimiento de la unión marital de hecho, para lo cual esta debidamente otorgado el

poder; (ii) la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre JOSE JAVIER SIERRA SEGURA y ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA y (iii) la liquidación de esta última, estas dos últimas pretensiones corresponden a un petitum implorado por el apoderado sin tener capacidad para representar al demandante Por insuficiencia del poder que le fue otorgado.

En el poder otorgado por el demandante se confunde la unión marital de hecho con la sociedad patrimonial de hecho existente entre compañeros permanentes. La unión marital de hecho no se liquida, lo que es susceptible de liquidación es la sociedad patrimonial a la cual se ha hecho referencia.

El poder señala la facultad otorgada al abogado para disolver y liquidar la unión marital de hecho, y la demanda pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y la liquidación de esta.

Por ello al confrontar las pretensiones de la demanda con el objeto de la gestión entregada por el demandante en el poder al cual se ha hecho referencia, encontramos que el defecto de la demanda anotado tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales en razón a la insuficiencia del poder para actuar u además tiene la trascendencia para que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales aquí propuesta.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

“Séame permitido manifestar a su señoría que el artículo 77 del C.G.P., habilita al apoderado para toda clase de lineamientos que se desarrollen con éste (el proceso), en el caso que nos ocupa el despacho, a su digno cargo, lo aceptó por estar en regla”.

Por lo anterior, estas excepciones presentadas por la parte demandada están llamadas a fracasar.

En el caso sub-judice: El artículo 42 (**DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES**) del Código General del proceso en su numeral 5. Señala: “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Si bien le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada en que en el memorial poder no se señala de la manera correcta el asunto a incoar, la norma faculta al suscrito para que interprete de manera lógica como así también lo dispone la Corte Suprema de Justicia, a efecto de ser admitida la demanda, considerando el despacho que era una informalidad superable lógicamente, como quiera que al interpretarse las pretensiones de subsana con facilidad dicha falencia.

En el presente asunto al pretender se liquide la sociedad, se interpreta que se pretende de igual manera se declare la existencia de la sociedad patrimonial; en consecuencia, para el despacho es claro lo que se debe resolver en el presente asunto, como también lo debe ser para la apoderada de la pasiva, pero de existir duda al respecto, se señala que el asunto a tratar, es se declare la existencia de la unión marital de hecho, su disolución, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si esta diera lugar y su posterior liquidación, la cual deberá ser solicitada como lo establece el artículo 523 del C.G.P., si ésta diera lugar.

Advierte el despacho de igual manera, que si bien el apoderado actor no fue ESPECIFICO en su memorial poder, cumplió con el requisito de forma, como lo establece la ley.

Puestas de esta manera las cosas, en lo atinente a la excepción previa formulada por ineptitud de la demanda por falta de requisitos de forma, el despacho declara que la misma no da lugar, atendiendo que no existe duda del asunto incoado para el suscrito, aunado a que las pretensiones y hechos señalados en el escrito de demanda son soporte para interpretar de manera clara el asunto y se subsana cualquier falencia advertida en el memorial poder.

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con la respectiva conformación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y su consecuente disolución y estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Es de señalarse por el despacho que una vez se dicte sentencia en el presente asunto, las partes deberán iniciar el trámite liquidatorio, ya sea por vía notarial si están de acuerdo o vía judicial cuando las partes se encuentren en desacuerdo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA, la excepción previa de (j) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que diera lugar, que la presente litis refiere a la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con la respectiva conformación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y su consecuente disolución y estado de liquidación la sociedad patrimonial.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

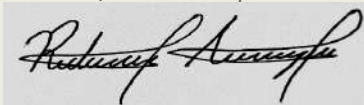
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICADO:	No. 2022 - 0442

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Póngase en conocimiento al abogado MAURICIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ, la repuesta obrante a folios 599 al 601 (#34) del expediente digital, como quiera que insiste en una medida cautelar que no se puede ejecutar hasta tanto no demuestre lo contrario, de lo manifestado en la contestación que se le pone de presente.

Señálese como fecha y hora, el día **TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a la hora de las 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Diligencia en la cual se ordenará oficiar a la DIAN para remitir el acta de los inventarios y avalúos aprobados, si diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Ordena Oficiar DIAN
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Encontrándonos en el presente asunto para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición allegado por los interesados y considerando el despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho, advierte el suscrito que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 del C.G.P., esto es, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la existencia del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, **oficiese** a la **DIAN PERSONAS NATURALES**, a efecto de que se sirva certificar la existencia o no de deudas por parte de la causante **ADELAIDA CORREA**, quien en vida se identificaba con CC No. 20.118.329, para con dicha entidad. De contar con correo de la entidad mencionada, remítase por secretaria.

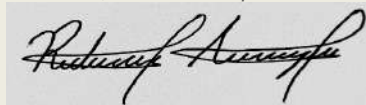
Se **REQUIERE** a los interesados acreditar el trámite del oficio ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora CLAUDIA MARIA PATIÑO FLOREZ en representación de su menor hija K.Y.P.P., en contra del señor OMAR ORLANDO POVEDA MENDEZ..

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 0749

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones, por intermedio de apoderada judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en TIEMPO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Reconózcase personería a la abogada **MARTA LUZ HURTADO ARANGO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

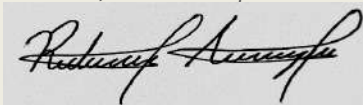
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-277

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora KAREN LIZETH SUAREZ MORALES contra el señor FRANCISCO JAVIER CRUZ MAYORGA, respecto del NNA V.G.C.S.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del NNA V.G.C.S., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2014-735

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, librese oficio con destino a LA EPS FAMISANAR S.A.S. (notificaciones@famisanar.com.co), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora YUDY ANDREA TORRES HIDALGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.543.786.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2021 - 1023

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que en el presente asunto obra AUDIENCIA DE FALLO, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes respecto de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, pero que, respecto de la custodia se ordenó en esa misma audiencia entrevista privada a los menores J.C.B.R y A.V.B.R, a efecto de resolver sobre la custodia y cuidado personal de éstos.

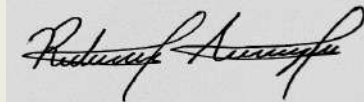
Como quiera que en el plenario obra entrevista privada de los menores, realizada por la asistente social adscrita a este despacho judicial, se procede a señalar fecha y hora para resolver lo pertinente, para el día, CATORCE (14) DE JULIO DE LA VIGENCIA 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir de país
RADICADO	No. 2023-266

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DE PAÍS de la NNA A.G.G., incoada a través del abogado, por la señora YINETH GUARNIZO PACHON contra el señor JAIRO GOMEZ RAMIREZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 184

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora NICOL DAYANA DIAZ SILVA en representación de sus menores hijos B.M-U.D. y H.V.U.D., contra el señor BRANDON STVE ULLOA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.543.455) m/cte., por concepto de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de noviembre 2015 a diciembre de 2022, de conformidad a lo pactado en las actas de conciliación Nos. 146229/15 y 271/19.

2.- Se niega la pretensión centésimo sexagésimo quinto, como quiera que la misma es igual a lo pretendido en la pretensión centésimo sexagésimo cuarto.


3.- Se niegan las pretensiones centésimo sexagésimo sexto y centésimo sexagésimo séptimo, como quiera que no se discrimino el valor correspondiente a lo adeudado por concepto de subsidio familiar.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. DIEGO ALEJANDRO TRIANA MONCADA ESCOBAR, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 - 0249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y CF, señalo fecha para practica de las valoraciones psicológicas requeridas dentro del asunto y respecto de los menores, pero se certifica por parte de esta entidad, que los mismos no asistieron a dicha prueba.

En consecuencia, oficiese nuevamente a la entidad señalada a efecto de que se sirva señalar nueva fecha para la valoración psicológica del menor J.C.A. y de su progenitor el señor MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO, según lo ordenado por auto de fecha 06/06/2022, atendiendo que NICK STIVENS CHASPUENGAL ABAUNZA, ya cuenta con la mayoría de edad, considerando el despacho que al mismo se le escuchará como testigo en el presente asunto.

Una vez se señale fecha por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y CF, comuníquesele al demandado al correo milton.66123@hotmail.com.

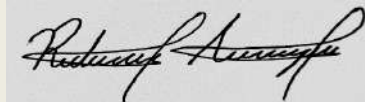
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificada – Ordena Emplazamiento RNPE
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2022 - 0355

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la señora MARIA TERESA DE JESUS LOPEZ DE JAIMES, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido, no contesta demanda ni propone excepciones.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a la demandada señora ROSA ELENA LOPEZ DE MORENO, para que comparezca al proceso dentro del término legal a efecto de que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

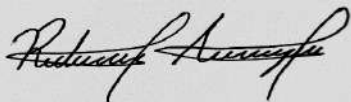
En consecuencia y con fundamento en las normas citadas, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICADO:	No. 2022 - 0424

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida la Inclusión en el RNPE, de la sucesión y demás personas que se crean con derecho en el presente asunto.

Agréguese a los autos el oficio No. 50S2023EE02858, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, obrante a folios 62 al 67 (#18) del expediente digital, mediante el cual acredita el cumplimiento a la orden impartida por el despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior y como quiera que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-1015722, se encuentra ubicado en la Ciudad de Bogotá y debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de este.

En consecuencia, para la práctica de Secuestro de dicho bien inmueble, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto). Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

Señálese como fecha y hora, el día **TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a la hora de las 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

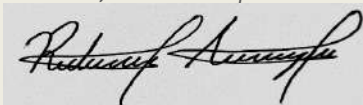
Diligencia en la cual se ordenará oficiar a la DIAN para remitir el acta de los inventarios y avalúos aprobados, si diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Releva Curador Herederos Indeterminados
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 0648

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo informado por el curador Ad Litem designado, esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, al abogado **FAIBER JIMENEZ MENESES**, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Líbrese comunicación.**

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: apoyojuridicointegrity@gmail.com, a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

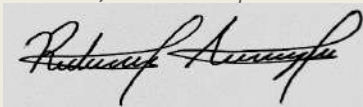
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. N001-E030098, remitido por la empresa de telecomunicaciones **CLARO**, obrante a folios 37 al 52 (#14) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada señor ESTEBAN RUIZ identificado con CC No. 74.281.523, las siguientes:

- VEREDA EL SABAJO FINCA SAN JOSE CASA 1 GUATEQUE – BOYACA / Celular 3138988623
- VEREDA PIEDRA BLANCA GUATEQUE - BOYACA

Agréguese a los autos el oficio No. N001-E030098, remitido por la empresa de telecomunicaciones **CLARO**, obrante a folios 37 al 52 (#14) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada señor RAUL ALBERTO MORENO LOPEZ identificado con CC No. 79.583.876, las siguientes:

- Carrera 186 No. 61-10 Meicen Bogotá - Celular 3134863644
- Carrera 18 No. 61-10 Bogotá – Celular 3107827728
- Carrera 37 No. 48-31 Bogotá – celular 3212502071

Agréguese a los autos el oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021-846209, remitido por la entidad de salud NUEVA EPS, obrante a folios 53 al 56 (#15) del expediente digital, en el cual señala como dirección de notificación del señor ESTEBAN RUIZ RUIZ identificado con CC No. 74.281.523, la siguiente:

- Municipio Miraflores Departamento Guaviare – Celular 3112690521, fijo 8427567.

Agréguese a los autos el oficio No. M-SIAU-F080, remitido por la entidad de salud SALUD TOTAL, obrante a folios 57 al 60 (#16) del expediente digital, en el cual señala que el demandado señor ESTEBAN RUIZ RUIZ identificado con CC No. 74.281.523, no se registra en dicha base de datos, pero que el demandado señor RAUL ALBERTO MORENO LOPEZ identificado con CC No. 79.583.876, se registra con la siguiente dirección:

- Transversal 4 Sur No. 50-39 – celular 3227404334

Agréguese a los autos el oficio No. JGD202301441, remitido por la empresa de telecomunicaciones TELEFONICA, obrante a folios 61 al 67 (#17) del expediente digital, en el cual señala que el demandado señor ESTEBAN RUIZ RUIZ identificado con CC No. 74.281.523, no se registra en dicha base de datos, pero que el demandado señor RAUL ALBERTO MORENO LOPEZ identificado con CC No. 79.583.876, se registra con la siguiente dirección:

- Manzana E CASA No. 2 LA QUINTA GUATEQUE BOYACA – celular 3163970531

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora, realizar el trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, acreditando dicho trámite en las direcciones señaladas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO:	Homologación
RADICADO:	No. 2023 - 0199

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El Artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, señala en uno de sus apartes (...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, **si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión** (...). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS respecto de la menor N.V.M.C., y de conformidad a la citada norma, este despacho pudo establecer que dentro del presente PARD, se surtieron las diligencias de manera diligente y oportuna, respetando el **DEBIDO PROCESO** y que, al no presentarse oposición, recurso o inconformidad con el fallo manado por el ICBF mediante Resolución No. 005 de fecha 26/01/2023, ejecutoriado en debida forma, se ordena devolver por el despacho las presentes actuaciones, a efecto de que la defensora encargada continúe con lo preceptuado en el artículo 108 del CIA, en favor de la menor.

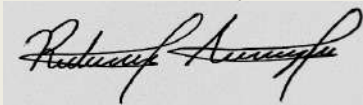
En consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0291 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 046-2022, a favor de la incidentante señora **DALIA YINETH PARRA PUENTES** y en contra del incidentado **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo sin fecha, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva mediante fallo de fecha 29 de marzo de 2022, a favor de la señora **DALIA YINETH PARRA PUENTES** y en contra del señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra la incidentante y de sus menores hijas, (ii) prohibir al accionado, presentarse en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otro lugar público o privado en donde se encuentre la víctima o su familia, es estado de embriaguez y/o consumo de sustancias psicoactivas y generar escándalos so pena de incurrir en incumplimiento, (iii) ordena al señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**, acudir a tratamiento psicológico por intermedio de su EPS o entidad privada, para manejo de agresividad verbal, control de impulsos y resolución pacífica de conflictos, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 07/03/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 06/03/2023, ocasionados por el señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorios de las partes y la manifestación expresa del incedantado de haber agredido física y verbalmente a la víctima, la comisaria Segunda de Familia mediante resolución manada 16 de marzo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 046 -2022, en contra del señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Popular, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.

Mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria competente, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, en contra de la víctima.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas ocasionadas por el infractor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **DALIA YINETH PARRA PUENTES**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida, menos aún delante de menores. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

El despacho, advierte que la comisaria competente en la resolución mediante la cual resuelve el incidente de incumplimiento, en el cardinal séptimo, señala " (...) Contra la presente resolución, procede en efecto devolutivo el recurso de apelación (...), es IMPROCEDENTE, atendiendo que la misma se remite para el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA o revisión ante este despacho judicial.

*Aunado a lo anterior, se le indica a la señora **DALIA YINETH PARRA PUENTES**, que este despacho no accede a lo petitionado, esto es, exonerar de toda sanción a su agresor, atendiendo que éste ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar recurrentes y como tal, la sanción busca prevenir que dichos actos continúen a efecto de proteger derechos fundamentales incluso de los menores, la cual es la indicada en la norma sustancial y ajustada a la misma.*

En cuanto a la que el agresor sea sometido a tratamiento psicológico, este despacho advierte que en el fallo de la medida de protección se ordenó sin que a la fecha se haya dado cumplimiento por parte del mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No.046 - 2022, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DALIA YINETH PARRA PUENTES**, en contra del señor **CESAR DAVID MAYORGA MONTENEGRO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

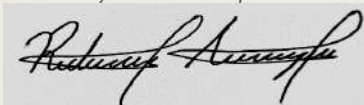
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto No tiene en Cuenta Trámite de Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aportada por la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., se indica de manera errónea el horario de atención y la dirección de este Despacho Judicial.

Es pertinente aclarar al apoderado de la parte actora que, el horario de atención de esta sede judicial es de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm., de igual manera la dirección correcta es Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santa fe piso 3.

Así las cosas, sírvase remitir nuevamente a la parte demandada el trámite de notificación teniendo en cuenta las indicaciones mencionadas en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0320 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **MIRYAM JANNETH CRUZ ALFONSO** y en contra del incidentado **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha catorce (14) de junio de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **MIRYAM JANNETH CRUZ ALFONSO** y en contra del señor **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la víctima, (ii) mantener protección policiva, (iii) ordena al denunciado a través de su EPS, entidad pública o privada, tratamiento psicológico, con el objeto de establecer comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito de fecha 04/01/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 24/12/2022, ocasionados por el señor **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 6 de enero de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para interrogatorio y/o descargos.

La comisaria Tercera de Familia mediante resolución manada 16 de marzo de 2023, resuelve: (i) declarar NO probados los hechos de VIF por parte de la señora **MIRYAM JANNETH CRUZ ALFONSO**, acaecidos después del fallo de la medida de protección definitiva No. 226 -2022, en contra del señor **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**.

En consecuencia, la Comisaria Tercera de Familia ordena el archivo de las presentes diligencias.

El 11 de marzo de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a

partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho advierte que el comisario competente, no contaba con el suficiente material probatorio en el presente tramite incidental y comparte la decisión adoptada por el mismo.

Sin embargo, el despacho ADVIERTE al señor **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**, que bajo ningún concepto de admitirá que se incumpla una orden judicial o administrativa que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales, de ser vulnerados por el este, se sancionara conforme a la ley impone.

Así las cosas, este despacho judicial ante la decisión adoptada por la comisaria competente, confirmará la misma, por falta de material probatorio para decidir y/o sancionar por incumplimiento..

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 226-2022, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MIRYAM JANNETH CRUZ ALFONSO**, en contra del señor **JULIAN SANCHEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

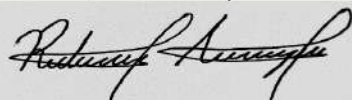
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-125

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 0325 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 148-2020, a favor del señor **HUMBERTO AGUIAR GARCIA**, en contra de la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha ocho (8) de abril de la vigencia 2021, la comisaria competente, concede **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MUTUA**, a favor de la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA** y del señor **HUMBERTO AGUIAR GARCIA**, ordenando a los dos: (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa entre ellos, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, (ii) tratamiento psicoterapéutico a la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA** por medio de su EPS, entre otras.

En las notificaciones realizadas tanto al señor **HUMBERTO AGUIAR GARCIA**, como a la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA**, manadas dentro de la medida de protección, se les advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 16/01/2023, el señor **HUMBERTO AGUIAR GARCIA** señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 15/01/2023, ocasionados por la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y, (iii) ordena citar para descargos.

Se advierte por el despacho que dentro de la resolución proferida por la Comisaria Tercera, se evidencia que las partes se comprometen a no agredirse mutuamente y que el señor **HUMBERTO GARCÍA** voluntariamente en un lapso de dos meses señala que se retirara de la casa con el fin de evitar más conflictos con la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA**.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorios de las partes, el comisario Tercero de Familia mediante resolución manada el 16 de marzo de 2023, aprueba la propuesta para que a futuro no se generen nuevos hechos de violencia y resuelve: (i) declarar **NO** probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 148 -2020, (ii) Archivar el incidente de incumplimiento y (iii) remitir el expediente ante el Juez de Familia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico de fecha 23/03/2023, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho comparte la valoración de la prueba realizada por la comisaria competente y procede a confirmar la resolución manada, mediante la cual se resolvió el incidente de incumplimiento.

Así las cosas, este despacho judicial hace un llamado de atención a las partes en el presente asunto como quiera que, en ningún ámbito o espacio son válidas las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas ocasionadas por los infractores, aunado a que de por medio se encuentra un menor de edad y se deben garantizar por sus progenitores su protección integral. Los actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de estos, no deben volver a ocurrir so pena de las sanciones a que pueden verse inmersos por sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria competente, por lo que se les advierte que no será de recibo que se vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia entre estos y en frente de su menor hijo, so pena de involucrar las actuaciones y entidades competentes para tal fin.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 148 - 2020, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por el señor **HUMBERTO AGUIAR GARCIA** en contra de la señora **JAZMIN ADELA MOSQUERA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 636

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2018 – 67

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a l escrito que antecede, y como quiera que el mismo no es claro para el Despacho, se requiere a la parte actora se sirva aclarar su solicitud, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo de la mesada pensional del demandado JEREMIAS LOZANO OYUELA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena notificar curador
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1302

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo que cuenta lo manifestado por el profesional del derecho Dr. JOHAN MAURICIO NARVAEZ PERDOMO, y como quiera que, no acredita estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

En atención al memorial poder allegado por los demandados LEIDY TATIANA MOLINA RENDON Y EDWIN MOLINA HERNANDEZ, el Despacho los tiene notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería al Dr. JULIO CÉSAR SERNA MEJÍA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados arriba indicados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico julioserna@hotmail.com, para los fines pertinentes y controlar el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

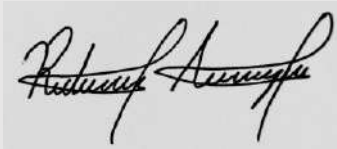
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-373

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora NATALIA MARTINEZ VERGARA contra el señor FRANCISCO RICARDO GONZALEZ GOVEA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

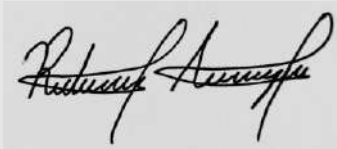
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual se acredita el trámite dado a los oficios No. 1543 y 1540, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-255

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante DORA ELSA ROPERO GARAVITO, fallecida el catorce (14) de enero de 2022, quien tuvo como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como heredero al señor LUIS ALEJANDRO PEREZ ROPERO, en su calidad de hijo de la causante DORA ELSA ROPERO GARAVITO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

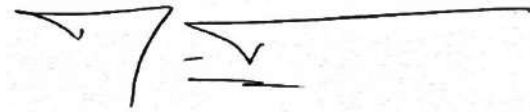
De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a la asignataria señora ANGELA JOHANA PEREZ ROPERO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del recibo del envío de la presente providencia a la referida asignataria.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del asignatario señor JOSE GILBERTO PEREZ SANCHEZ, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293

del Código General del Proceso, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: **Auto Admite Reforma Demanda**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO: **No. 2022 - 1341**

Al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, frente a la solicitud presentada por la parte actora, se dispone a admitir la reforma de la demanda:

Por lo anterior, modifíquese el auto que libro mandamiento de pago así:

1.- por la suma de UN MILLON NOVENIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas correspondiente al periodo de enero a octubre de 2022.

MES	VALOR
ene-22	\$ 350.000
feb-22	\$ 350.000
mar-22	\$ 150.000
abr-22	\$ 140.000
may-22	\$ 150.000
jun-22	\$ 150.000
jul-22	\$ 150.000
ago-22	\$ 170.000
sep-22	\$ 140.000
oct-22	\$ 150.000
Total	\$ 1.900.000

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Se niega la pretensión h, como quiera que la misma es igual a lo pretendido en la pretensión g.

5.- se niegan las pretensiones l y m, téngase en cuenta que las mismas no se habían causado para la fecha de presentación de la demanda.

En lo demás se mantiene incólume.

Así las cosas, la parte actora notifique el presente auto junto con el primigenio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva acreditar el pago de los gastos de pericia señalados mediante providencia de fecha 20 de febrero del año que avanza, los cuales podrá cancelar directamente al Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, el cual se ubica en la Carrera 8 No 12 -39, Parque Principal de Soacha Cundinamarca, con teléfonos de contacto 3133755061-7227731, o por el contrario, consignarlos con referencia el presente proceso, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

(Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-134

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, al poder conferido por el demandante señor ALBERT LEANDRO BALLESTEROS ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Ofrecimiento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-392

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA contra la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ, en representación de la NNA M.J.S.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar de manera clara y precisa en las pretensiones de la demanda, el valor integral en pesos, de la cuota alimentaria que se ofrece en beneficio de la NNA M.J.S.B.
- 2- Indicar de manera clara y precisa, el valor integral en pesos, de la cuota alimentaria provisional que se ofrece en beneficio de la NNA M.J.S.B.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que se sirvan informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el trámite impartido al oficio No. 0025 del dieciséis (16) de enero de 2023 y de qué manera han venido dando cumplimiento al referido oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Revoca, Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por revocado el mandato conferido a la doctora NANCY LILIANA CELY TAVERA, quien actuaba como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **OSCAR JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio “140” del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2022-1131

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad del demandado señor MARCELINO LOZANO AMIA, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. ASTRID QUIROGA MUNÉVAR, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico asquimo@hotmail.com. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P

AGRÉGUESE al expediente el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual se acredita el trámite dado a los oficios No. 1915, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación de los demandados JEISON BARONIO LOZANO ESTEPA y DIANA ZULLEY LOZANO ESTEPA, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió a los referidos demandados, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Notificado, Concede Amparo.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 215

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado OSCAR ANDRES PARRA HERRERA del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado OSCAR ANDRES PARRA HERRERA el cual cuenta con correo electrónico andrep1981@hotmail.com Para tal efecto se le designa al Dr. JAN PABLO BONILLA, como abogado en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Carrera 10 No. 15 – 39 Oficina 201 de Bogotá y correo electrónico jpbonilla1@hotmail.com.

Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la parte actora, indique si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1380

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

En atención al memorial allegado por el demandado señor JAVIER CRUZ CRUZ, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud elevada por el demandado señor JAVIER CRUZ CRUZ, el Despacho le CONCEDE AMPARO DE POBREZA, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, para la representación y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. Para tal efecto se le designa a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en los correos electrónicos angie.interasjudinet@gmail.com - angietb901@hotmail.com y teléfono de contacto 3203884272. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

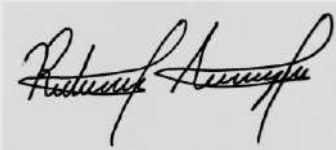
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la empresa **SERVIMOS INTEGRAL S.A.S.**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 1886 del veintisiete (27) de octubre de 2023. So pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaria, anéxese copia del oficio en mención para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 651

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE por improcedente la solicitud de entrega de dineros realizada por la apoderada de la parte actora Dra. ELIZABETH M. PLAZAS LARGO, como quiera que dentro del presente asunto no existe orden de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, no ha sido aprobada liquidación de crédito alguna por parte de este Despacho para proceder con la entrega de los dineros consignados de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-257

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogada, por ANA ESILDA BOLIVAR GOMEZ y JOSÉ ALIRIO BOLÍVAR GÓMEZ contra JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ, CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 396, *ibidem*.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad del demandado señor JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico abogadalizethballesteros@gmail.com. Librese telegrama.

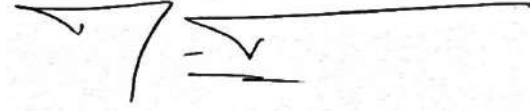
Como quiera que se acredita el envió de la demanda y los anexos a los demandados CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la constancia de recibo del envió de la presente providencia a los referidos demandos.

ORDENASE un informe de valoración de apoyos al señor JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ, para lo cual, se ordena oficiar ante la Defensoría del Pueblo Regional – Soacha (soacha@defensoria.gov.co), para que se, sirva realizar y remitir el referido informe, conforme lo establece el numeral 4º del del art. 396 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 38 de la ley 1996 de 2019. (Tramite a cargo de la parte actora).

RECONOCESE personería a la Dra. MABEL NATALIA CASTAÑEDA BOLÍVAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

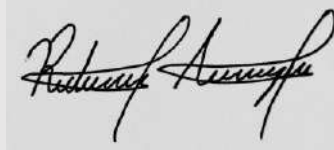


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 707

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, MIGRACION COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN, BANCO SUDAMERIS BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK y BANCAMIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Exoneración de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-1003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que interpusiera la parte actora contra el auto calendarado el veintisiete (27) de febrero de 2023.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y señalar fecha para llevar a cabo audiencia.

ALEGATO DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso en que, se "...fija fecha para el 28 de noviembre de 2023, sin tener en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa no existen pruebas que practicar, las excepciones presentadas se basan en la misma excepción previa la cual fue decretada NO PROBADA por su despacho mediante auto del 27 de febrero del 2023, no quedando de esta manera pruebas que practicar, pudiendo su señoría dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso...". (SIC).

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y resolver de fondo en los términos ordenados por el tribunal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, como se indicó la providencia atacada, se cita a las partes par audiencia, de conformidad a lo normado el numeral 6° del artículo 397, del Código General del Proceso, el cual establece que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se

decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”, por lo tanto, es en dicha audiencia que las partes podrán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Respecto a señalar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia, se le hace saber al recurrente que, esta municipalidad solo cuenta con un Juzgado de Familia, por consiguiente, la carga laboral es muy alta y la agenda se encuentra bastante ajustada, existiendo actualmente más de 400 procesos para audiencia. Téngase en cuenta también que, en los diferentes asuntos que conoce este Juzgado, se debe disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo cada audiencia, conforme lo dispone el artículo 107, numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se ha de reponer la providencia recurrida.

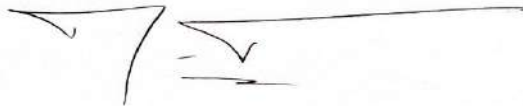
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

NO reponer la providencia calendada el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

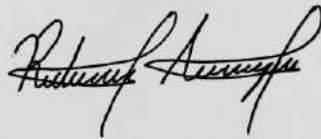


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-282

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor OSCAR EDUARDO PEÑA OVIEDO contra la señora GREICSY YURANNY MARTINEZ REVELO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Requiere Pagador
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria requiérase al pagador de la empresa COLFRANCE para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar el trámite impartido al oficio No. 2075 del cinco (5) de diciembre de 2022. So pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1318

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor LUIS FERNANDO VENEGAS RODRIGUEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar nuevamente el memorial poder de sustitución, debidamente suscrito por el Dr. ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ.

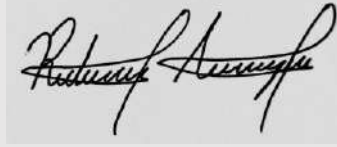
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1229

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

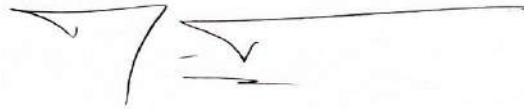
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora VERONICA DIAZ PEÑALOZA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 142

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el presente proceso para proveer, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple con las exigencias que le fueron solicitadas con precisión en el auto de 13 de marzo de 2023, esto es:

“(...)

1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

(...).”

Observado con detalle el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora incumplió con las exigencias del numeral primero, pues fue claro este estrado en el sentido de pedir se informara el número de la obligación que se pretendía cobrar, correspondiendo esta al número del acta allegada como base de la presente ejecución, pues en escrito de subsanación expreso.

“AL REQUERIMIENTO PRIMERO: No es claro lo que el juzgado pretende que se subsane “ Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número la obligación que se pretende cobrar “ este apoderado asume que se trata que se enuncie en el poder la clase de proceso que se pretende demandar el cual es “ proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía” en cuanto a la dirección electrónica del apoderado ya se encuentra consignada en el poder expresamente la inscrita en el registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la judicatura, el cual es Juancho_966@hotmail.com.”


Es pertinente señalar que de conformidad a lo reglado en el artículo 74 de nuestra Ley Procesal en su inciso primero expresa: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”; asunto que no fue expresado por el togado en el mentado documento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora YEIMY ORTIZ PULIDO, en representación de su menor hija A.Y.R.O., en contra del señor FRANK YESID REY QUEVEDO.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-278

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISULOCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ contra la NNA L.G.M.Q., representada legalmente por su progenitora señora NORMA YANETH QUEVEDO GOMEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFREDO MANCERA VERGARA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFREDO MANCERA VERGARA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la demandada NNA L.G.M.Q., representada legalmente por su progenitora señora NORMA YANETH QUEVEDO GOMEZ, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío a la referida demandada, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-211

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora SYNDI YOHANA GARCIA RODRIGUEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SYNDI YOHANA GARCIA RODRIGUEZ, progenitora de los NNA X.J.F.G., J.H.F.G. y K.S.F.G., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra el señor JIMMY JAVIER FONSECA ESTUPIÑAN.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-214

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora MARILYN CIFUENTES MARTINEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-265

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través del abogado, por la señora GISEL STEFANY URIBE CRUZ contra el señor ISMAEL ARRIETA ARRIETA, respecto de la NNA T.L.A.U.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-215

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora KATTY YURUBY CONTRERAS MENDEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 313

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora LUZ MYRIAM PAZ MURCIA en favor de su menor hija S.M.P., contra el señor JHAIR ALBERTO MELENDEZ MENDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*
- 2. - Aclare las pretensiones en el sentido de señalar si el incremento corresponde a IPC o SMLMV, tenga en cuenta que se señala el porcentual pero no a cuál corresponde.*
- 3.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).*

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-256

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado, por el señor DIEGO ARMANDO CASTILLO JOYA contra los señores JOSE ANTONIO CASTILLO y GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-293

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora DALIA ELIZABETH PINTO FUENTES contra el señor WILMER ALEXANDER POLOCHE DUCUARA, respecto del NNA L.P.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 297

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA KATHERINE MARTIN GARCIA, en representación de su menor hijo T.H.M., contra el señor RAFAEL ALEXANDER HURTADO PINEDA.


De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Sírvase allegar facturas y/o recibos que soporte lo manifestado en el hecho 9° y la pretensión 3°, respecto de los gastos de educación, tenga en cuenta que solo se aportaron 3 certificaciones con valores distintos a los señalados, es decir, lonchera, útiles, uniformes,
- 4.- Informe al Despacho la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 302

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por las alimentadas ASHLEY KATHERIN PINILLA GIL y STHEFANY LIZETH PINILLA GIL, contra el señor EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda Por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 305

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el presente proceso al Despacho para proveer, se observa que la señora JOHANNA PATRICIA GALEANO CAMARGO, en representación de su hijo, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALEJANDRO ALONSO CAJICA; revisada la demanda se observa que dentro del acápite denominado IDENTIFICACION DE LAS PARTES se informa que el domicilio del menor corresponde a la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” Negrilla y subrayado del Despacho.

A su vez, prevé el artículo 90 en su inciso 2° C.G.P., que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

Así las cosas y como quiera que el menor se domicilia en la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca, esta Judicatura carece de competencia territorial dentro del proceso, por lo que en obediencia a lo contemplado en el artículo 90 ibidem, se procederá al rechazo del presente trámite y remitiéndola al Juez competente. En mérito de lo antes dispuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por señora JOHANNA PATRICIA GALEANO CAMARGO, en representación de su hijo, y en contra del señor ALEJANDRO ALONSO CAJICA.

2.- REMÍTASE el presente proceso por competencia a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.

3.- REALÍCESE el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora MELISSA MONROY GÓMEZ en favor de su menor hija G.R.M., contra el señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO MONTAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Informe como se obtuvo el correo electrónico del ejecutado, alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

3.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

4.- Sírvase allegar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto gastos de materiales de estudio señalados en la pretensión tercera.

5.- Excluya el acápite de medidas cautelares del escrito de la demanda, tenga en cuenta que el mismo deberá ser presentado en escrito separado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 314

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora ENGIE VIVIANA MARTÍNEZ SANTAMARÍA en favor de su menor hijo S.N.M., contra el señor VICTOR ALFONSO NOVOA YAGUARA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 2.-. Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Allegue evidencias donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).


NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-323

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día quince (15) de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 840-2022, incoada por la señora KELLY PAOLA URREA LOPEZ contra el señor FABIO NELSON CHICO TIRADO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el veinte (20) de diciembre de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva a la señora KELLY PAOLA URREA LOPEZ, ordenando al señor FABIO NELSON CHICO TIRADO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica, agresión, maltrato, amenaza, intimidación, humillación o acoso, en contra de la accionante, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha quince (15) de marzo de 2023, la Comisaría de Segunda Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 840-2022, en contra del señor FABIO NELSON CHICO TIRADO, y sancionarlo de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica, agresión, maltrato, amenaza, intimidación, humillación o acoso, por parte del señor FARID ANDRETTY ALFONSO CONTRERAS, hacia la señora KELLY PAOLA URREA LOPEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor FABIO NELSON CHICO TIRADO.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal y física, realizados por el infractor señor FABIO NELSON CHICO TIRADO, hacia la señora KELLY PAOLA URREA LOPEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

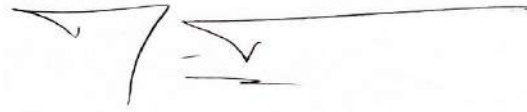
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), calendada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaro probado el Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 840-2022, e impuso sanción al señor FABIO NELSON CHICO TIRADO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-330

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), el doce (12) de enero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 190-2019, incoada por la señora MARIA CEDELA GARZON SUAREZ contra la señora LUZ YAMILE REYES GARZON y el señor WILSON GUTIERREZ ROMERO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el trece (13) de noviembre de 2019, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva mutua a las señoras MARIA CEDELA GARZON SUAREZ y LUZ YAMILE REYES GARZON, ordenando a estas, abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal psicológica o moral, entre sí, asimismo, se concedió medida de protección definitiva en contra del señor WILSON GUTIERREZ ROMERO, ordenando a este, abstenerse de incurrir en los actos ya mencionados, en contra de la señora MARIA CEDELA GARZON SUAREZ, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha dos (2) de enero de 2023, la citada Comisaria, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 190-2019, en contra de la señora LUZ YAMILE REYES GARZON y el señor WILSON GUTIERREZ ROMERO, y sancionarlos de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, c/u.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, por parte de la señora LUZ YAMILE REYES GARZON y el señor WILSON GUTIERREZ ROMERO, hacia la señora MARIA CEDELA GARZON SUAREZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por la señora LUZ YAMILE REYES GARZON y el señor WILSON GUTIERREZ ROMERO.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal, física y psicológica, realizados por los infractores LUZ YAMILE REYES GARZON y WILSON GUTIERREZ ROMERO, hacia la señora MARIA CEDELA GARZON SUAREZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón a los accionados, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que les fue impuesta en el auto consultado, se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

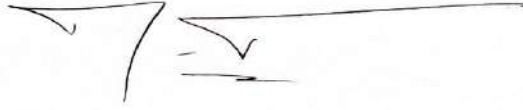
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaro probado el INCIDENTE DE DESACATO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 190-2019, e impuso sanción a la señora LUZ YAMILE REYES GARZON y al señor WILSON GUTIERREZ ROMERO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora CAROL JOHANA CARDENAS BARON en favor de su menor hijo E.G.C., contra el señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ PUENTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-346

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. En consecuencia, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, a fin de llevar a cabo la EXHUMACIÓN de los restos óseos causante JOSE EDGAR NÚÑEZ LOZANO, los cuales reposan en el cementerio Campos de Cristo Parque Cementerio de esta municipalidad, Tumba J.4-lamina 327

Líbrese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que, en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica de la prueba marcadores genéticos de ADN, ordenado. Ofíciase.

Ofíciase a la Oficina de Salud Municipal, a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campos de Cristo, para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Se le hace saber a la parte actora que, debe prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2023-348

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece que "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar."

En caso de marras, se evidencia que la entidad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la NNA C.D.S.T., el día 5 de julio de 2022, y a la fecha no se resuelto la situación jurídica del referido NNA, razón por la, dicha entidad perdió la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, ordenado lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se ordenará cambiar la medida provisional de restablecimiento de derechos de la NNA C.D.S.T., de ubicación en medio institucional, al medio familiar de la progenitora, teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria, rendido por la Trabajadora Social del ICBF - Centro Zonal de Soacha, el día 16 de febrero del presente año, como también, el informe calendado el 6 de marzo de 2023, rendido por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Pastoral para la Niñez y la Familia – OPAN Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia San José, respecto de la referida NNA, en el cual, emiten el siguiente concepto:

"La red familiar representada en su progenitora cuenta con las herramientas para favorecer los derechos de la adolescente en el medio familiar, además fortaleció su rol como figura de autoridad con el fin de favorecer al cumplimiento de reglas y normas. A nivel individual Carol logro un gran avance en su proceso, logrando identificar sus emociones y expresar las mismas en situaciones de tensión emocional; considerando que se encuentra preparada para reintegrar a su medio familiar, ya que cuenta con las herramientas necesarias."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la NNA C.D.S.T., conforme al auto de apertura calendarado el 5 de julio de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por pérdida de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito, a la progenitora señora AIDA YESSICA SANDOVAL TORRES. Librese comunicación.

TERCERO. CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, como son, la copia del registro civil de nacimiento del NNA C.D.S.T., el reporte de afiliación al sistema de salud (ADRES) y de los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario del referido Centro Zonal, como también el informe rendido por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Pastoral para la Niñez y la Familia – OPAN Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia San José.

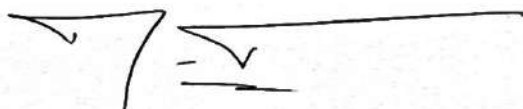
CUARTO. Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del NNA C.D.S.T, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

QUINTO. ORDENASE el cambio de la medida provisional de restablecimiento de derechos de la NNA C.D.S.T., de ubicación en medio institucional, al medio familiar de la progenitora señora AIDA YESSICA SANDOVAL TORRES. Para lo cual, se ordena oficiar ante el ICBF - Centro Zonal de Soacha y la Oficina de Pastoral para la Niñez y la Familia – OPAN Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia San José.

SEXTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 11:30 AM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

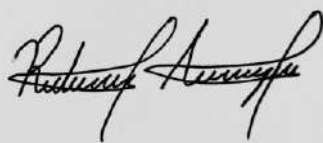


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2023-349

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece que "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar."

En caso de marras, se evidencia que la entidad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del NNA A.S.B.R., el día 11 de abril de 2022, y a la fecha no se resuelto la situación jurídica del referido NNA, razón por la, dicha entidad perdió la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, ordenado lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del NNA A.S.B.R., conforme al auto de apertura calendado el 11 de abril de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por pérdida de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito, al señor RUBEN DARIO HERRERA SOLANO, en su calidad de primo en segundo grado de consanguinidad, por línea materna.

TERCERO. CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, como son, la copia del registro civil de nacimiento del NNA A.S.B.R., historia clínica expedida por el Hospital Mario Gaitán Yanguas, la prueba de marcadores genéticos de ADN, el reporte de afiliación al sistema de salud (ADRES) y de los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario del referido Centro Zonal.

CUARTO. ORDENAR la siguiente prueba:

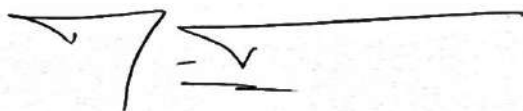
Practíquese visita social a través de la Asistente Social de este Juzgado, al hogar de la señora RUBEN DARIO HERRERA SOLANO, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico, en las cuales se desenvuelve.

QUINTO. Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del NNA A.S.B.R., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

SEXTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 11:30 AM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

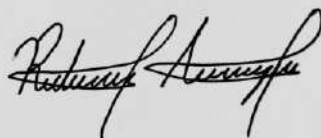


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGIE PAOLA CUENCA GARCIA, en contra de la Resolución calendada el día veintiocho (28) de marzo de 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 295-2022, incoada por señor IVAN ALBERTO ESTEVEZ Y OTROS contra la señora ANGIE PAOLA CUENCA GARCIA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO	Mediada de protección
RADICADO	No. 2023-358

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2011, establece que:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, señala que:

“**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, en la resolución de fecha 29 de marzo del presente año, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, no se ordenó sanción alguna, para que proceda la consulta de la misma.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen. Oficiese.

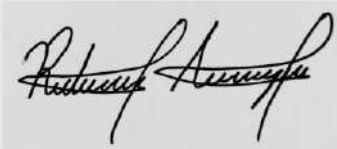
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-359

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad, las cuales fueron remitidas por competencia, en razón a la cuantía. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SANDRA MILENA GIRALDO OSORIO, fallecida el veintiocho (28) de junio de 2021, quien tuvo como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como conyugue supérstite de la causante SANDRA MILENA GIRALDO OSORIO, al señor YON JAIRO MURILLO ORJUELA, quien opta por gananciales.

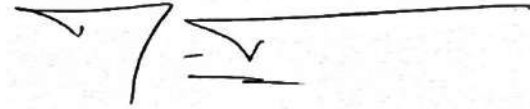
Asimismo, se reconoce como heredera a la NNA, V.M.G., presentada legalmente por su progenitor señor YON JAIRO MURILLO ORJUELA, en su calidad de hija de la referida causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a la asignataria señora SOFIA ZAMBRANO GIRALDO, en su calidad de hija de la aquí causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, notifíquese conforme lo establece el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. JENRY BARRAGAN BARRAGAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 360

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA TERESA ARIAS BOGOTÁ**, en representación de sus menores hijos **A.F.S.A.**, y **A.N.S.A.**, contra del señor **MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-. *Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*
- 3.- *Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).*

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libre Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora LAURA DIGNORY NIÑO MORALES, en representación de su menor hijo G.J.S.N., contra del señor FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.127.185) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante el periodo de diciembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. DUVIER HERNÁN CASTILLO PACHÓN, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 365

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY MARCELA NÚÑEZ SÁNCHEZ**, en representación de su menor hija **SARA SOFÍA RAMOS NÚÑEZ**, contra del señor **CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión tercera respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-372

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por el señor EFRAIN VALENCIA PERDOMO contra la señora MARIA CORTES NARANJO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclarar el segundo nombre de la parte demandada, toda vez que, en el poder se indica como HERMILDA y en la demanda EMILDA.

2.- Allegar la copia del registro civil de matrimonio de EFRAIN VALENCIA PERDOMO y MARIA EMILDA CORTES NARANJO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento del señor EFRAIN VALENCIA PERDOMO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Privación de la patria potestad</i>
RADICADO	<i>No. 2023-374</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogad por la señora NATALY SEGURA GUACARÉ contra el señor JONATHAN CAMILO RUIZ RINCÓN, respecto del NNA D.C.R.S.

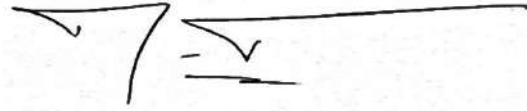
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra de la parte demandada.
- 2- Indicar los nombres y apellidos de los parientes paternos y maternos del NNA D.C.R.S., como también, la dirección física y electrónica de los mismos.
- 3.- Indicar la dirección electrónica del demandado.
- 4.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 6- Allegar el certificado de vigencia expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	No avoca – propone conflicto de competencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-382

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través abogado por el señor JOSE LENIN ORTIZ GONZALEZ en contra de la señora YOLANDA RUTH ROMERO MOTILLA, respecto del NNA J.A.O.R., el Despacho resolverá sobre su remisión que por competencia realizo el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., mediante pronunciamiento judicial de fecha nueve (9) de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo del año 2023, ordeno remitir por competencia territorial, las presentes diligencias, en atención a que, según dicho Juzgado, el NNA J.A.O.R. actualmente tiene su domicilio en el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

El Juez competente para conocer este tipo de actuaciones se dilucida con apoyo de varias pautas normativas, la cuales son las siguientes:

Por la materia, el artículo 21, numeral 3º del Código General del Proceso, prevé que los jueces de familia conocerán, en única instancia, de los procesos de "...custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

En cuanto al factor territorial, por tratarse la presente demanda de un asunto contencioso, para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 2º del artículo 28 del estatuto procesal, que señala:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**" (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, la parte actora no indica en el poder, ni en la parte introductoria de la demanda, como tampoco en el acápite de notificaciones el domicilio actual del el NNA J.A.O.R., sin embargo, en el hecho No. 24 de la demanda, se señala que el referido NNA, actualmente "vive con el papa", por lo tanto,

la compendia territorial para conocer del presente proceso, radicaría al Juez de Familia la ciudad de Bogotá D.C., por, el demandante tener su domicilio en dicha ciudad y que comparte con su menor hijo.

De tal manera, que se remitirá el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

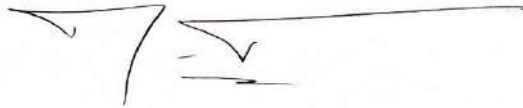
PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITASE el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

TERCERO. Por Secretaria déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

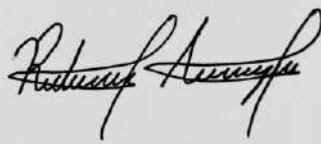


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-385

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora NELIS YOLIMA BUENAVENTURA MOSQUERA contra el señor JAIRO LUIS JIMENEZ SALGADO, respecto de los NNA M.J.B. y D.S.J.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de los NNA M.J.B. y D.S.J.B., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de los NNA M.J.B. y D.S.J.B., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

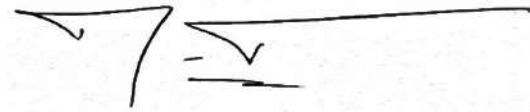
RECONOCESE personería al Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co), PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM (rq.informacion@wom.co), COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co) y SALUD TOTAL EPS-S (notificacionesjud@saludtotal.com.co), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con

referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica reportada por el demandado señor JAIRO LUIS JIMENEZ SALGADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

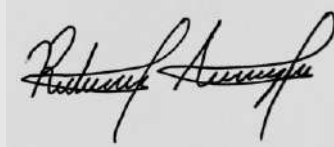


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-395

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor NELSON ESCAMILLA FAJARO contra la señora LINA ROSA ROMERO RUEDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección electrónica del demandante y de la demandada.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ALCIDES PORTES TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

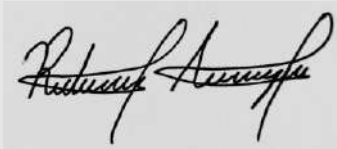
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-398

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora NYDIA YASMITH OLIVARES BAREÑO contra el señor ROLANDO DAVID MESIAS RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección electrónica de la demandante y del demandado.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

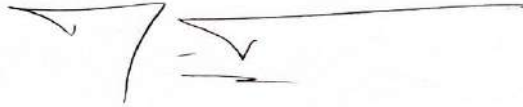
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (negrilla fuera de texto).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

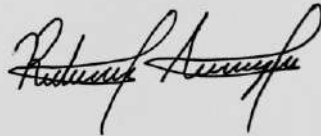


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”; además, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 ibidem, la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la masa herencial de la causante ALBA CATALINA SANCHEZ GACHARNA, está compuesta por:

- El 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-21720 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Soacha, que de acuerdo al avalúo catastral allegado con la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$70.490.500 m/cte.

- El 50% de los frutos civiles que haya producido el bien arriba señalado, los cuales ascienden a la suma de 22.000.000 m/cte.

Por lo anterior, este proceso sería de menor cuantía, y por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

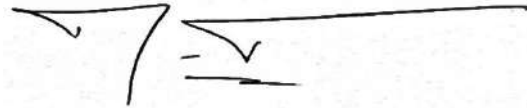
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALBA CATALINA SANCHEZ GACHARNA, por carecer este Juzgado de jurisdicción, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

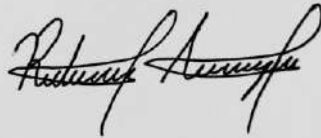


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario